

N° 3598

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 296 Viernes 18-12-2020

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 332 17-12-2020

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N° 22.340

REFORMA DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N° 9691, LEY MARCO DEL CONTRATO DE FACTOREO, DEL 3 DE JUNIO DE 2019

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42752-H

MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY NO. 9791, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2020, PUBLICADA EN LOS ALCANCES DIGITALES N° 273A Y 273B A LA GACETA NO. 233 DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2019 Y SUS REFORMAS, CON EL FIN DE REALIZAR EL TRASLADO DE PARTIDAS EN LOS ÓRGANOS DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA AQUÍ INCLUIDOS.

DECRETO N° 42748-MTSS

FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS PARA EL SECTOR PRIVADO QUE REGIRÁN A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL 2021

DECRETO N° 42751-S

“REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA IMPORTACIÓN Y ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS NO REGISTRADOS”

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- MUNICIPALIDADES

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 22.338

LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LABORAL DE LOS PESCADORES (REFORMAS A LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, LEY N.º 8436, DE 1º DE MARZO DE 2005, Y SUS REFORMAS)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42332-S

MODIFICACIÓN AL ANEXO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO N °38924-S “REGLAMENTO PARA LA CALIDAD DEL AGUA POTABLE”

DECRETO N° 42697-C

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NO. 39110-C, CREA PROGRAMA PUNTOS DE CULTURA DEL MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD, PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 60 A LA GACETA NO. 150 DEL 4 DE AGOSTO DE 2015, REFORMADO POR LOS DECRETOS EJECUTIVOS NO. 39955-C, DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016 y NO. 41113-C DEL 10 DE ABRIL DE 2018

ACUERDOS

- MINISTERIO DE JUSTICIA

DOCUMENTOS VARIOS

- HACIENDA
- AGRICULTURA Y GANADERIA
- ECONOMIA INDUSTRIA Y COMERCIO
- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- PROGRAMA DE ADQUISICIONES
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- NOTIFICACIONES

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE BELEN

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA ORDEN A BELEMITAS DE TRAYECTORIA EN EL SERVICIO A LA COMUNIDAD COMO HOMENAJE POSTUMO

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

BOLETÍN JUDICIAL. N° 243 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-021257-0007-CO, que promueve Agencia Datsun S.A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas doce minutos del ocho de diciembre de dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Aldo Milano Sánchez, mayor de edad, casado, abogado, vecino de San Rafael de Montes de Oca, portador de la cédula de identidad número 1-0688-0989, y María Lourdes Echandi Gurdíán, mayor de edad, casada, abogada, vecina de San Rafael de Montes de Oca, portadora de la cédula de identidad número 1-0666-0372, en calidad de apoderados especiales judiciales de Agencia Datsun S.A., cédula jurídica 3-101-007435, para que se declaren inconstitucionales artículos 108 y 109 del Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, por estimarlos contrario a los artículos 11, 28, 39, 41, 45 y 46 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al presidente de la Comisión Nacional del Consumidor, y al señor Luciano Buso, cédula de residencia N °138000017104, en su condición de Codemandado en el proceso contencioso administrativo N° 19-004080-1027-CA. Los accionantes consideran que las normas que se impugnan quebrantan el Principio de Reserva Legal, dado que incursionan y regulan ex novo, la restricción de derechos fundamentales del consumidor y de los agentes económicos (autonomía de la libertad -artículo 28 Constitución Política, la libertad de comercio y la libertad de contratación privada -artículos 45 y 46 Constitución Política-) y, en materia sancionadora administrativa (artículos 11, 39 y 41 Constitución Política). Afirman que las normas impugnadas crean ilícitos administrativos y sus correlativas sanciones, incursionando en un ámbito reservado por la Ley N° 7472 (Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor) a la contratación privada entre el agente económico y el consumidor. Señalan que

en el artículo 53 de la Ley N° 7472 se previó la posibilidad que se ordene al comerciante la devolución del dinero o del producto, así como determinar un plazo para “... reparar o sustituir el bien, según corresponda”. En esa norma se atribuye a la Comisión Nacional del Consumidor, la potestad de imponer mediante un acto administrativo, la orden de devolver el dinero pagado por el consumidor o la de reparar o sustituir el bien, en un determinado plazo, potestad que podrá ejercerse “según corresponda”. Se puede comprobar, de este modo, que en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor no se regulan los supuestos en los cuales corresponde ordenar la devolución del precio, reparar el bien o sustituirlo. Sin embargo, las reglas referidas a la garantía, extensión y procedimiento para hacerla valer son aspectos sujetos al acuerdo entre las partes, dentro del marco imperativo dispuesto por la Ley N° 7472. Así, en el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley 7472, el legislador estableció los elementos mínimos exigibles que debe regular toda garantía de bienes muebles duraderos, adicional a la implícita -párrafo primero. Tal y como consta en la norma, toda garantía adicional a la implícita de los bienes muebles duraderos, debe detallar “el alcance, la duración, las condiciones, las personas físicas o jurídicas que las extienden y son responsables por ellas y los procedimientos para hacerlas efectivas”, extremos que “(...) deben explicitarse claramente” (...) “en documento separado o en la factura que debe entregarse al consumidor en el momento de venderle el bien (...)”. Deriva de lo anterior, que el legislador no definió ni regló cuál debe ser el alcance, la duración, las condiciones ni los procedimientos para hacer efectivas las garantías adicionales a las implícitas de calidad de los bienes muebles duraderos, sino que entendió que esos aspectos serán definidos por los comerciantes conforme a sus políticas y a las de las fábricas que representan, siempre que se ajusten al mínimo establecido por el legislador. Lo único reglado son los extremos que debe contener la garantía, no así, el contenido de tales extremos, lo que queda sujeto a negociación entre las partes del respectivo contrato de consumo o mercantil, según sea el caso. Destacan que la disposición legal no delegó en el reglamento, la regulación del contenido, alcance y procedimiento que ha de seguirse para hacer valer una garantía relativa a bienes muebles duraderos. Lejos de ello, el legislador dejó establecido que será el comerciante quien defina las condiciones y los procedimientos para hacerlas efectivas, es decir, reservó esos aspectos al juego de la oferta y la demanda, de modo que el consumidor, a la hora de tomar su decisión de consumo, elegirá la mejor oferta y dentro de ella, lo relativo a las condiciones de la garantía que deberá, eso sí, cubrir el contenido mínimo antes comentado. Manifiestan que, a pesar de lo anterior, las normas meramente reglamentarias que se impugnan se introducen en esas materias, imponiendo por encima de la voluntad del legislador y de las partes del negocio jurídico privado, determinadas condiciones y un procedimiento para hacer efectiva la reparación en garantía, el cual en caso de ser incumplido, refiere el artículo 109 in fine, da derecho al consumidor para que, unilateralmente requiera la sustitución del bien o devolución del dinero. De ese modo, la normativa impugnada, por un lado, restringe el derecho a la libertad de comercio del agente económico y vacía de contenido su derecho a la contratación privada en lo que a la garantía adicional a la implícita se refiere. En el caso del artículo 108, se entra a definir de modo reglado los derechos del titular de la garantía durante su vigencia, aspecto que, como se vio, en realidad está sujeto a la contratación privada entre las partes. De hecho, en el inciso b) de la disposición se determina cuáles son los derechos que, como mínimo, tendrá el titular. Luego, entra a regular aspectos relativos al alcance y contenido de los derechos del consumidor, materia sujeta a la negociación

conforme a lo dispuesto por la Ley y no a normas reglamentarias. Por su parte, el artículo 109 determina los casos en que procede la reparación. Además, crea una presunción, a saber, “Se presumirá que se trata de la misma falta cuando se reproduzcan en el bien defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados, teniendo en cuenta su naturaleza y su finalidad”, aspecto en el cual no puede incursionar una norma meramente reglamentaria, toda vez que afecta otra garantía fundamental, esta vez, el debido proceso y derecho de defensa. Luego, el mismo artículo 109 establece las reglas bajo las cuales deberá regir la reparación en garantía, definiendo plazos y formalidades a que queda sujeto el agente económico, sin que exista sustento legal para ello. Adicionalmente, las normas cuestionadas, por una parte, definen la forma en que se deberá hacer devolución del precio, sin considerar compensación alguna por el uso del bien por parte del consumidor antes de ese hecho -artículo 108- y crean dos supuestos fácticos en los cuales el comerciante deberá sustituir el bien inconforme o devolver el precio pagado por el consumidor -artículo 109-. En cuanto a lo primero, el artículo 108 en sus incisos d) y e) determina las reglas que imperan para el caso de que se ordene la devolución del precio pagado por el consumidor, mientras que en el artículo 109 se establece que será exigible al comerciante el cambio del bien o devolución del precio pagado, en dos supuestos -no previstos por la ley-: cuando se repitan las faltas (párrafos cuarto y quinto); en caso de incumplimiento de las disposiciones previstas referidas a las reglas especiales para los casos de reparación en garantía. Apuntan que las disposiciones reglamentarias crean una sanción muy gravosa, sin regulación legal alguna, que habilita al consumidor para que, de modo unilateral, cuando se incumpla alguna de las disposiciones que la misma norma creó, opte por solicitar la sustitución del bien o devolución del dinero, lo que podrá conseguir solicitando a la Comisión Nacional del Consumidor que adopte, mediante un acto final de procedimiento, una orden de hacer al agente económico en ese sentido. Sostienen que los artículos impugnados invaden el ámbito de la libertad de contratación privada y de comercio, regulando materia que la misma ley entendió que era parte del ejercicio de esas garantías fundamentales del agente económico. Por otra parte, el artículo 109 establece restricciones a las libertades económicas del comerciante, dado que determina de forma rígida, plazos máximos para que se lleve a cabo la reparación en garantía, tema que, de nuevo, el legislador no reguló. Apuntan que, según se desprende de los artículos 1038 y 1039 del Código Civil, el legislador entendió razonable dar un trato diverso al enajenante de un bien cuyo disfrute no sea pleno, según actúe de buena o mala fe. Es decir, en el caso de que actúe de buena fe, se le podrá reclamar tan sólo el valor de la cosa al momento de la evicción -no el pagado originalmente-, mientras que en el caso de que haya actuado de mala fe, será posible exigirle la restitución íntegra del precio pagado. De esta forma, en la legislación civil el parámetro de diferenciación en el trato consiste en la actuación de buena o mala fe del enajenante. En el caso del derecho comercial, tratándose de la compraventa de un bien mueble, la legislación no prevé una fórmula concreta para situaciones en las cuales existe un diferendo con relación al pleno disfrute de un bien de esa naturaleza. Sin embargo, sí dispone que en caso de resolución contractual -como sucede cuando cabe exigir la devolución del precio-, se deduzca el valor del uso del bien -vehículo- (artículo 457 del Código de Comercio). En los casos en que así procede, la regla obliga al vendedor a restituir el precio pagado, previa deducción de la indemnización por el uso del bien durante la vigencia del contrato, sin que se prescriba la fórmula mediante la cual se cuantifica esa indemnización. El artículo 108 del Reglamento, establece en sus incisos d) y e), que la devolución del dinero (precio) al consumidor

en caso de no conformidad del bien, deberá ser íntegra (d), y además, que la responsabilidad del consumidor, en ese supuesto se reduce a ... restituir el bien al comerciante con todos sus accesorios cuando así corresponda, y sin más deterioro que el normalmente previsto por el uso o disfrute...", no así a indemnizar al comerciante por el uso y disfrute del bien antes de la devolución del mismo (e). A diferencia de lo que sucede en otras legislaciones, y en la vigente en materia mercantil en nuestro país, nada se dice del derecho del comerciante de descontar una suma determinada por el uso del bien por parte del consumidor. La norma ocasiona efectos patrimoniales lesivos al comerciante, debido a que no prevé, como sí sucede en otros medios y en la normativa mercantil costarricense, el derecho del comerciante de deducir del precio que debe reintegrar al consumidor, un monto a determinar por el uso que se haya hecho del vehículo durante la vigencia del contrato y el deterioro que éste haya sufrido. Sostienen que no existe razón objetiva alguna para que, en materia de consumo, no impere una regla como la prevista por el artículo 457 del Código de Comercio, dado que es por medio de esa regulación que se evitan efectos como los antes expuestos. La situación "débil" del consumidor con relación al comerciante no justifica en modo alguno, que este último deba asumir un enriquecimiento sin causa del primero, que ha podido aprovechar ampliamente, el vehículo. Estiman que esta regla en concreto, no supera el juicio de proporcionalidad y razonabilidad, por las siguientes razones: idoneidad: la disposición normativa es irracional, en el tanto ha quedado demostrado que seleccionó un medio que no posee una "...relación real y sustancial con el objeto que persigue", puesto que impone al comerciante una carga irracional que beneficia injustamente al consumidor, toda vez que no le permite al comerciante compensar en el precio que debe devolver al consumidor, el coste del uso y disfrute del bien supuestamente inconforme. De este modo, se termina imponiendo una carga irrazonable y desproporcionada al comerciante y se otorga al consumidor un beneficio irracional que le causa un enriquecimiento sin causa. Necesidad, la regla no es necesaria, puesto que ya fue regulado el tema en la ley. Además, el Código de Comercio también regula la materia, soluciones todas ellas menos gravosas para las garantías económicas del comerciante. Se incentiva, además, el abuso del derecho por parte del consumidor, que ve en la regla una oportunidad de enriquecimiento sin causa. Proporcionalidad, en sentido estricto: la regla no respeta este subprincipio, toda vez que lo ordenado al comerciante está fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, exigiéndole que asuma una carga que no le corresponde asumir, esto es, el beneficio del consumidor con el uso y disfrute del vehículo que adquirió, en casos como los expuestos, por más de la mitad de la vida útil del vehículo. De otra parte, aducen que en el artículo 109 del Reglamento a la Ley N° 7472, se introduce una situación no regulada por la referida ley, que consiste en regular la posibilidad de imponer al comerciante la carga de devolver el precio pagado o sustituir el bien por uno similar, si se repite la falta. Se dice, además, que "Se presumirá que se trata de la misma falta cuando se reproduzcan en el bien defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados, teniendo en cuenta su naturaleza y su finalidad". Al respecto, apuntan que la disposición no previó ningún tipo de parámetro de razonabilidad o proporcionalidad, de modo tal que basta con que se repita una vez la falta para hacer exigible la devolución del precio o sustitución del bien. Puede tratarse de cualquier falta, es decir, inclusive una que no impida el disfrute del bien, como un ruido durante el rodaje, por ejemplo. Simplemente, lo necesario es que se repita para hacer exigible al comerciante la sanción. Consideran que de este modo, esta regla en concreto no supera el juicio de proporcionalidad y

razonabilidad, por las siguientes razones: idoneidad: la disposición normativa es irracional, en el tanto ha quedado demostrado que seleccionó un medio que no posee una "...relación real y sustancial con el objeto que persigue", puesto que impone al comerciante una carga irracional que beneficia injustamente al consumidor, toda vez que no le permite al comerciante compensar en el precio que debe devolver al consumidor, el coste del uso y disfrute del bien supuestamente inconforme. De este modo, se termina imponiendo una carga irrazonable y desproporcionada al comerciante y se otorga al consumidor un beneficio irracional que le causa un enriquecimiento sin causa. Necesidad, la regla no es necesaria, puesto que, puesto que ya fue regulado el tema en la ley, Además, el Código de Comercio también regula la materia, soluciones todas ellas menos gravosas para las garantías económicas del comerciante. Se incentiva, además, el abuso del derecho por parte del consumidor, que ve en la regla una oportunidad de enriquecimiento sin causa. Proporcionalidad, en sentido estricto: la regla no respeta este subprincipio, toda vez que no se pondera la gravedad de la falta, ni la cantidad de ocasiones en que esta se repite. Sea una falta grave o leve, que se repite en dos ocasiones o en veinte, la sanción es la misma, ocasionando al comerciante una carga desproporcionada con relación a la falta o su repetición. Añaden que el artículo 109 del Reglamento introduce una regla no prevista en la ley, conforme a la cual, "b) Sobre el plazo y su suspensión. La reparación deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de la entrega del bien por parte del consumidor, salvo casos excepcionales cuando por la especial naturaleza y características del bien de que se trate se requiera de un plazo mayor por resultar materialmente imposible, lo cual deberá demostrarse por parte del comerciante mediante criterios objetivos. En los casos en los que aplique la excepción indicada en el párrafo anterior y el tiempo de reparación supere el plazo de treinta días naturales, el comerciante deberá suministrar al consumidor un bien de características similares en calidad de préstamo, para ser utilizado durante este plazo. El período de suspensión de la garantía comenzará desde que el titular ponga el bien a disposición del proveedor y concluirá con la entrega al titular del bien ya reparado". Aseveran que además de que se trata de materia sujeta a reserva legal por restringir derechos fundamentales económicos del comerciante e imponerle cargas no previstas por la ley, la norma también presenta como vicio, el quebranto del principio de razonabilidad y proporcionalidad. Se dispone como regla general, sin distinguir alguno de la naturaleza del bien, es decir, si es un bien mueble duradero o no duradero, idénticos plazos. Como se expone en el primer párrafo, la regla es que se debe llevar a cabo la reparación del bien no conforme, "...en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de la entrega del bien por parte del consumidor". Por otra parte, para supuestos de excepción en los cuales se admite un plazo mayor, se indica que si "...el tiempo de reparación supere el plazo de treinta días naturales, el comerciante deberá suministrar al consumidor un bien de características similares en calidad de préstamo, para ser utilizado durante este plazo." A diferencia de la regla dispuesta por esta norma infralegal, en el derecho comparado, la Ley panameña sobre la Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia previó una regla prevista específicamente para el caso de los vehículos, introduciendo plazos diversos a los establecidos por la norma impugnada. En efecto, según el artículo 46 de la ley panameña: "Cuando se trata de vehículos de motor o equipos de tecnología sofisticada entendiendo por estos últimos, los técnicamente complejos o avanzados, el término para su reparación o reemplazo será de hasta ciento cinco días calendario, contado desde el momento en que haya constancia escrita de la solicitud del consumidor al proveedor

y la correspondiente inspección por parte de este último. Si el proveedor se excede de sesenta días, deberá facilitar al consumidor un vehículo similar al dado en reparación, por el tiempo restante que tome esta”. Como se aprecia, en el caso de la legislación panameña se ha regulado plazos bastante más extensos para la reparación de vehículos en garantía, lo que deja en evidencia que los plazos máximos establecidos no se ajustan al subprincipio de proporcionalidad, puesto que no valora la complejidad que podría tener en algunos casos, la reparación de un vehículo a diferencia de lo que sucede en el caso de otros bienes muebles no duraderos. Agregan que, según el artículo 109 inciso d). En caso de incumplimiento de las anteriores disposiciones, el consumidor podrá solicitar la sustitución del bien o la devolución del dinero... “norma que no está sujeta a ningún parámetro de razonabilidad y proporcionalidad, como sí sucede en el derecho comparado. De esta forma, el incumplimiento de cualquiera de los deberes puede dar pie a una sanción de grandes consecuencias patrimoniales. En efecto, conforme a lo establecido en la norma, en el caso de que el agente económico incumpla su deber de entregar, de previo a la reparación, un diagnóstico al consumidor, en el cual se hará constar el estado general del bien y las causas del daño”, “el consumidor podrá solicitar la sustitución del bien o la devolución del dinero”. Es decir, indistintamente de que haya o no llevado a cabo la reparación, si antes no hizo entrega formal del referido diagnóstico, la Comisión Nacional del Consumidor podrá ordenar la sustitución del bien o devolución del dinero. Lo mismo puede suceder si incumple su deber de “entregar al titular de la garantía una constancia de reparación donde se indique la naturaleza de la reparación, el cambio de piezas o repuestos cuando sea pertinente, la fecha en que el titular de la garantía le hizo entrega del bien y la fecha de devolución del bien por parte del proveedor”. De este modo, aún y cuando haya realizado la reparación, si el agente económico no entregó la constancia referida, “el consumidor podrá solicitar la sustitución del bien o la devolución del dinero”. Reclaman que la regla no incluye ningún parámetro de razonabilidad y proporcionalidad como lo exige el principio constitucional. En cualquier caso, aun habiéndose reparado el vehículo, en el caso de que se produzca la omisión de un deber meramente formal que, de por sí fue creado ex novo por el reglamento, el consumidor podría optar por solicitar la sustitución del vehículo o la devolución del dinero pagado, años después de su uso y disfrute. Esto, en el caso de que el bien sea un vehículo automotor, bien mueble duradero, da pie a que esa alternativa quede abierta mientras esté en vigor la garantía, que en el mercado de vehículos puede extenderse por tres años o 100.000 kilómetros, lo que suceda primero. Alegan que, en estos supuestos fácticos regulados por las normas impugnadas, a pesar de que el vehículo sea reparado, si se incumpliera alguno de los deberes formales antes comentados, el consumidor podría decidir que se le sustituya el vehículo o se le devuelva el precio pagado, lo que podría suceder varios años después de la compra, uso y disfrute del bien. Estiman que la aplicación de las normas impugnadas realizada por la Comisión Nacional del Consumidor ocasiona un resultado desproporcionado, al imponerle al comerciante costes que no son razonables, sin considerar el beneficio del consumidor con el uso del vehículo adquirido. A su juicio, las normas que se impugnan dan lugar en su aplicación concreta por parte de la Comisión Nacional del Consumidor, a una sanción desproporcionada e irrazonable y, a su vez, a un abuso del derecho, cuando no obliga al consumidor a reintegrar sus obligaciones al origen. No solo no se previó parámetro alguno de razonabilidad al atribuirle potestades unilaterales al consumidor, sino que además no se ponderó la gravedad de los efectos que podría causar el incumplimiento de los

deberes dispuestos ex novo por el mismo artículo 109, al consumidor. Aducen el quebranto a “la razonabilidad y proporcionalidad de la persecución y potestad sancionatoria”, puesto que al margen del principio de lesividad, se sanciona por igual una omisión formal, sin considerar si se reparó o no el vehículo y dejando de lado el análisis de si dicha omisión ocasionó o no una lesión grave a algún bien jurídico protegido del consumidor, con lo cual la disposición cuestionada impide una interpretación “adecuada de la norma y un análisis de la conducta concreta atribuida”. En efecto, la norma no deja espacio para otra salida que imponer la orden de sustituir el bien por uno análogo o de aceptar la devolución del mismo y el reintegro del precio pagado, sin ponderar si ello en realidad ocasionó una lesión grave a algún bien jurídico protegido. Así, indeclinablemente con o sin lesión grave a algún bien jurídico protegido, siempre se sancionará, lo que genera una inconstitucionalidad de la norma por obligar a la persecución y sanción de conductas no necesariamente lesivas, e imponer en todos los casos, una sanción irrazonable, desproporcionada y confiscatoria para el comerciante. La regla no prevé, como sí se hace en la legislación comparada, ningún parámetro de proporcionalidad en la elección de las opciones que ofrece el ordenamiento. Simplemente impone una única opción en caso de omitirse “cualquiera” de las regulaciones creadas por la disposición infralegal impugnada. Mencionan que además de que no se ha considerado en la regla cuestionada ningún parámetro de razonabilidad o proporcionalidad, tampoco se ha hecho distinción alguna en lo que a la naturaleza de los bienes de consumo se trata, ni de la extensión temporal de la garantía, toda vez que no tendría el mismo efecto una obligación de devolución de lo pagado o sustitución del bien, si se está frente a bienes muebles de consumo duradero y, más específicamente, vehículos (artículo 43 párrafo segundo de la Ley Nº 7472) o si se está frente a bienes muebles de consumo no duradero. Lo mismo sucede con el caso de garantías de extensión corta (seis meses, un año) frente a las usuales en el mercado de vehículos automotores (tres años o 100.000 km., lo que suceda primero). Indican que tratar de forma idéntica los derechos del consumidor, sea en el caso de que adquirió un bien mueble duradero/no duradero, o bien si la garantía otorgada es de seis meses o de tres años, por ejemplo, ocasiona un trato contrario al principio de igualdad en la ley, puesto que no se trata desigualmente al agente económico desigual. Al no hacerse esa distinción, las normas ocasionan un trato igual al desigual, con efectos desproporcionados por la naturaleza del bien duradero de que se trata. Lo razonable es considerar que los bienes muebles duraderos, que sí discrimina en su trato el artículo 43 párrafo segundo de la Ley Nº 7472, tienen particularidades en lo que a su mantenimiento, garantía, precio y costo de reposición se refiere. La producción de vehículos conlleva amalgamar procesos de diseño, procesos productivos y una gran cantidad de componentes y sistemas. La garantía comercial nace como respaldo por parte del fabricante a los compradores de las unidades, para que en el evento que el vehículo presente una falla dentro de un período de tiempo o kilometraje convenido, el fabricante por sí o por una tercera persona pueda solucionar la situación. Cada fabricante de vehículos conforme sus políticas de compra de insumos (repuestos, sistemas), procesos de diseño y de construcción del vehículo, puede establecer un programa de gestión de mantenimiento. Este tipo de programas de gestión son la fuente para la elaboración de los términos y condiciones de la garantía convencional, los términos y condiciones de los programas de mantenimientos preventivos que debe de cumplir el consumidor adquirente del vehículo. Es claro que cada marca de vehículos tendrá su tendencia de las tasas de fallas, las cuales, varían según el tipo y modelo de vehículo, según sus procesos constructivos. Dicho lo anterior, los

tiempos y parámetros no es típica o universal para todos los vehículos por igual y menos aún para todo tipo de bienes muebles duraderos, como lo plantea la normativa cuestionada. Al no considerarse esa desigualdad, la norma cuestionada genera efectos desproporcionados e injustos. Solicitan que se declare con lugar la acción interpuesta contra los artículos 108 y 109 del Reglamento a la Ley N° 7472; que se declare el efecto retroactivo de la declaración en favor de la accionante, en virtud de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante la Comisión Nacional del Consumidor, casos que han sido base para esta demanda incidental; supletoriamente, en caso de no prosperar la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de dichas normas, que se declare que son constitucionales siempre y cuando su interpretación y aplicación se realice con estricto apego a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como del principio de lesividad, de manera que no se origine una inconstitucionalidad por sus efectos al momento de su aplicación al caso concreto. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del proceso contencioso administrativo N° 19-004080-1027-CA, interpuesto el 13 de junio de 2019 por Agencia Datsun S. A. contra las resoluciones N° 157-18 del 15 de marzo de 2018 y 243-2018 de 10 de mayo de 2018, ambas de la Comisión Nacional del Consumidor, al estimar que los artículos 108 y 109 del Decreto 37899-MEIC son contrarios a la legalidad. Este proceso jurisdiccional viene de una denuncia interpuesta por el señor Luciano Buso ante la Comisión Nacional del Consumidor, cuyo acto final dispuso acogerla y aplicar los artículos 108 y 109 del Reglamento a la Ley N° 7472 (Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor), normas que habilitan a dicha Comisión a ordenar coactivamente, la devolución de la suma de \$39.550,00 dólares por la compra del vehículo adquirido por el consumidor. El proceso jurisdiccional, donde se realizó la inductoria de inconstitucionalidad el pasado 15 de octubre, fue cursado y actualmente se encuentra en la fase previa al otorgamiento de audiencia para réplica de la contestación de la demanda que realizó el codemandado Luciano Buso (consumidor) el 5 de octubre de 2020. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso,

podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar al señor Luciano Buso, por medio de su representante legal en el proceso N° 19-004080-1027-CA, Karla Castro Durán, al correo electrónico arimasor66@hotmail.com. Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente/ ».-

San José, 08 de diciembre del 2020.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2020. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2020509484).